

Guadalajara de Buga, 09 de diciembre de 2024

Señores:  
PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S  
Sin domicilio conocido

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 1250 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 “POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-004-316-2014
Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0741 – 1250 “POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”
Fecha de los actos administrativos	12 DE NOVIEMBRE DE 2024
Autoridad que lo expidió	Directora Territorial de la Dirección Regional Centro Sur
Recurso que procede	Reposición
Tiempo para presentar recurso	Diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación

Adjunto se remite copia íntegra del acto Administrativo constante de diecisiete (17) páginas. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso en la página web de la Corporación.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0741-343352022

ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.argbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

KELLY JOHANNA MARÍN  
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 17 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista  
Archívese en: 0741-039-004-316-2014

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

*Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.*

Página 2 de 2



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

Que **LA COMPETENCIA** de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en el auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 30 de septiembre de 2014.

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del municipio de Buga, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra fijado en los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad los hechos, el presunto infractor es sociedad PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S., identificado con NIT No. 891.303.139-9.

Al revisar en plataforma del Registro Único Empresarial – RUES, el NIT del presunto infractor, se encuentra que la sociedad por acciones simplificadas se encuentra en estado de liquidación.

Realice su consulta empresarial o social



**HECHOS**

Como antecedentes a los hechos objeto de investigación, obra a folio 1, oficio mediante el



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024**  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014"**

cuentas pendientes por pagar. Lo anterior, en razón a que la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad en mención ya ha vencido.

Que se realizó visita técnica realizada el 16 de mayo de 2014<sup>1</sup> al predio en cuestión, a través de la cual se constató la captación de agua superficial en la ramificación 4-6-1, acequia "Peor es Nada", la cual estaba siendo utilizada para el riego de sorgo y el llenado de un lago en el predio denominado "Hacienda Bonanza", ubicado en el corregimiento de Chambimbal, dentro de la jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle.

El 1 de agosto de 2014 se emitió un concepto técnico en el cual se concluyó que era procedente tomar medidas preventivas e iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio contra PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S., como propietario del predio objeto de investigación.

De conformidad con lo expuesto, mediante la Resolución 0740 No. 000787 del 30 de septiembre de 2014, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de captación de aguas superficiales de la Ramificación 4-6-1, Acequia "Peor es Nada" del Río Guadalajara. Resolución debidamente comunicada a la sociedad<sup>2</sup>.

Asimismo, con fecha del 30 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental mediante auto, formulando cargos en contra de la SOCIEDAD PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S., identificada con NIT No. 891.303.139-9. Acto administrativo notificado al presunto infractor<sup>4</sup>.

Que a fin de garantizar el debido proceso en favor de los administrados y atendiendo directrices corporativas, se ordenó sanear el procedimiento a través de la Resolución 0740 No. 0741 – 0312 del 04 de abril de 2024<sup>5</sup>, dejando sin efectos la parte motiva y el contenido del artículo segundo y tercero del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos del 30 de septiembre de 2014, y demás actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-004-316-2014.

Por último, con el objetivo de dar seguimiento al estado actual del predio en el marco de la presente investigación, se ofició al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca GUADALAJARA - SAN PEDRO, para que llevara a cabo visita técnica al predio denominado "Hacienda Bonanza", ubicado en el corregimiento de Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle. Esta diligencia se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2024, y tuvo como objetivo informar el estado actual del predio respecto a los hechos que originaron la investigación, verificar el cumplimiento de la medida preventiva establecida mediante la Resolución 0740 No. 000787 del 30 de septiembre de 2014 e indicar si actualmente el predio cuenta con derecho ambiental de uso de aguas.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024**  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014"**

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio se podrá declarar cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibidem. El cese del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos a excepción de la causal de fallecimiento del infractor cuando se trata de persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.

En su génesis, se tiene que a través de la Resolución 0740 No. 0741 – 0312 del 04 de abril de 2024, se ordenó sanear el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, quedando la actuación en etapa inicial, con el objetivo de surtir en debida forma las etapas procesales.

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trataba de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, eximentes de responsabilidad que se pudieran aplicar al presente caso.

En este momento, se debe resolver si aplica alguna de las causales contempladas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que, se analizan cada una de ellas así:

**"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Autoridad Ambiental, cuando aparece demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º ibidem, deberá declararlo así mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024**  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014"

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley: al revisar el estado de la sociedad presuntamente infractora en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social (RUES), se observó que se encuentra en estado de liquidación; sin embargo, la causal en cuestión no resulta aplicable, dado que la sociedad aún no ha finalizado dicho proceso.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental: para revisar esta causal se han de revisar los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, así:
  - Informe de visita de fecha 23 de mayo de 2024, visible a folios 149-151:

"(...)

**INFORME DE VISITA**

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 23 de mayo de 2024, 8:00 am

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Sur- Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

NOMBRE DE LA EMPRESA	PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S
NIT.	891.303.139-9
Predio	Hacienda Bonanza

4. LOCALIZACIÓN: Predio Hacienda Bonanza, corregimiento de Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

COORDENADAS DEL PREDIO		
LATITUD	ALTITUD	LONGITUD
3°56'39.90" N	992MSNM	76°16'38.10" O
COORDENADAS PLANAS		
X:1.088.877	Y:927.968	

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024**  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014"**

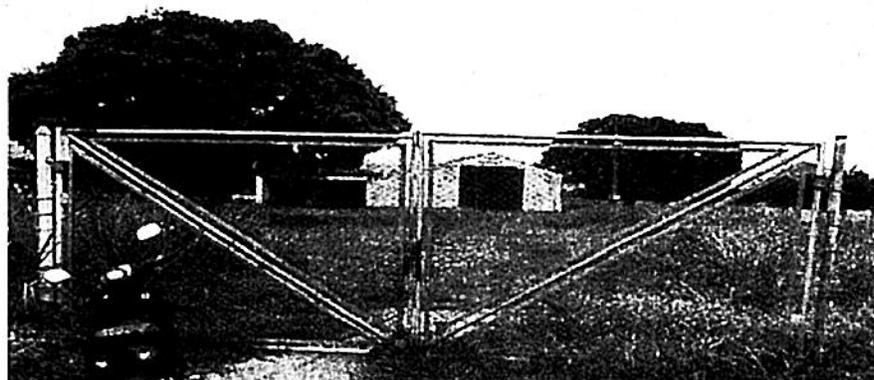


**Imagen 1. Ubicación general del predio Hacienda Bonanza: Fuente GEOCVC**

**5. OBJETIVO:** Realizar visita ocular al predio Hacienda Bonanza de la empresa PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S, en el marco del seguimiento al proceso sancionatorio, contenido en el expediente 0741-039-004-316-2014.

**6. DESCRIPCIÓN:**

Se realizó visita por parte de funcionaria de la Corporación al predio Hacienda Bonanza de la empresa PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S, la cual fue atendida por el señor Héctor López identificado con CC 94.151.708, guarda de seguridad del predio, quien informó que el predio es de propiedad de AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 815000863-6, empresa contigua a la Hacienda.





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014”**

En este sentido, el señor Héctor se comunicó con las personas encargadas del componente ambiental de la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE, para informar y para que se dirigieran hasta el sitio para atender la visita y permitir el ingreso a la funcionaria. En consecuencia, a la hacienda llegaron la Coordinadora de Gestión Ambiental, Ingeniera Laura Paredes y la Analista de Gestión Ambiental, Ingeniera Alejandra Vargas.

Las Ingenieras informan que el predio fue comprado desde el 20 de noviembre de 2019, que la Hacienda Bonanza cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales la cual fue otorgada bajo Resolución No. 0742-001367 del 28 de septiembre de 2022; también indican que a la fecha no hay uso del agua ya que no existe ninguna actividad productiva en el predio.

Se realiza recorrido en la Hacienda, donde se observó el ingreso del agua hacia un reservorio en la parte posterior, se verificó que no hay uso del agua en el momento, ya que el agua entra en el reservorio y continua su trayecto por un canal que entrega los sobrantes aguas abajo a la misma fuente de la cual se capta; no se evidencia ninguna actividad productiva que requiera el recurso.





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024**  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014"**

reglamentación del Río Guadalajara para el predio Bonanza Avidesa, otorgada bajo Resolución No. 0742-001367 del 28 de septiembre de 2022 (se anexa al presente informe), la cual reposa en el expediente 0742-010-002-247-2022.

Es importante precisar, que si bien en la medida preventiva se indicaba que la captación se había realizado en la ramificación 4-6-1; en el proceso de reglamentación del Río Guadalajara, se indica que esta desaparece por que el predio Bonanza toma directamente de la subderivación 4-6, que a su vez fue modificada en el mismo proceso y quedó Subderivación 4-7 Acequia Catalina, como se puede observar en la siguiente imagen:

Canal de Origen	Orden	Predio / Canal	Propietario o Canal	Area Total (Ha)	Area Riego (Ha)	Uso	Animales	Cultivo	Captación	Concesión (Ha)	Canal que llega al punto	% Riego al sub-captación	Asignación
0407		Subderivación 4-7	Acequia Catalina. (Anteriormente 4-6)	90,24	62,74					22,68			
Origen: Predio La Quebrada Triunfo de Fierro Euzago Francisco. Entrega: Quebrada Chamombal en inmediaciones del Predio La Catalina de Catalina González.													
0407	1	La Quebrada Triunfo de Fierro	Fierro Euzago Francisco	5,00	5,00	HEL REC		Pasto + Semado de pisona	U	1,50		20,43	0,15
Nota: La Ramificación 4-6-1 desaparece por que el predio Bonanza toma directamente de la subderivación 4-6													
0407	2	Galones	Galones	24,70	23,90	REC		REC	U	6,72		22,50	
Nota: La Ramificación 4-6-2 desaparece por que el predio Galones toma directamente de la subderivación 4-6													

**Imagen 6. Cuadro de distribución Río Guadalajara**

En este sentido, la Resolución No. 0742-001367 del 28 de septiembre de 2022, se habla de la Subderivación 4-7. La ramificación 4-6-1 no existe actualmente.

**7. OBJECIONES:** No se presentan objeciones.

**8. CONCLUSIONES:**

De acuerdo a lo observado en la visita y verificado que el predio actualmente cuenta con una Concesión de Aguas otorgada bajo Resolución No. 0742-001367 del 28 de septiembre de 2022, se recomienda archivar el proceso.

Remitir al coordinador de la UGC –Guadalajara – San Pedro, el presente informe para determinar las acciones a que dé lugar.

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:** 1:00pm."

➤ Concepto técnico de fecha 08 de noviembre de 2024, visible a folios 157-159:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO**

**1. REFERENTE A:**  
Verificación del cumplimiento de medida preventiva por infracción contra el recurso hídrico

**2. DEPENDENCIA/DAR:**  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

**3. GRUPO/UGC:**  
Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)**

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014"

<b>5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):</b>	
<b>PRESUNTO INFRACTOR</b>	Productos Agropecuarios S.A.S. En Liquidación
<b>NIT</b>	891.303.139 – 0
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	Ramiro Villalobos Azcarate
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	6.186.629
<b>DIRECCIÓN</b>	Carrera 8 # 37 – 27 – Guadalajara de Buga
<b>TELEFONO</b>	315 563 0208

**6. OBJETIVO:**

Emitir concepto para determinar la continuidad del proceso sancionatorio Ambiental por afectación al recurso hídrico en el corregimiento de Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

**7. LOCALIZACIÓN:**

Predio	Matricula / Cedula Catastral	Vda / Cgto	Municipi o	Departament o
Haciend a Bonanza	373 – 64497 761110001000000010563000000 000	Chambimbal	Buga	Valle del Cauca

COORDENADAS DEL PREDIO		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		ALTITUD
LONGITUD	LATITUD	967 MSNM
76°16'38.10"O	3°56'39.90"N	
COORDENADAS PLANAS		
X: 1.088.877	Y: 927.968	





**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024**  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014"**

**Imagen 1. Ubicación del predio Hacienda Bonanza**  
**Fuente: GeoCVC**

**8. ANTECEDENTE(S):**

El día 21 de noviembre del 2023, se emite oficio No. 0741 – 71352 – 02 – 2013, por medio del cual se solicita al señor Álvaro Cabal, en calidad de propietario del predio Bonanza, que informe si iba a continuar haciendo uso del agua de la ramificación 4 – 6 – 1, acequia Peor es Nada del río Guadalajara, asimismo, se incluían los documentos que debía presentar a la Corporación en caso de solicitar una nueva concesión.

El día 16 de mayo del 2014, se realizó visita al predio con el fin de verificar las condiciones del predio e informar por la deuda a favor de la CVC, por el uso del agua. Asimismo, mediante oficio No. 0741 – 05631 – 01 – 2014 y 0741 – 05632 – 01 – 2024, se emitió requerimiento para la empresa Productos Agropecuarios S.A.S – PROAGRO, toda vez que, la concesión de aguas superficial del predio la Bonanza, se encontraba vencida y no existía evidencia de que la nueva concesión se encontrara en trámite.

El día 1 de agosto del 2014, se emite concepto técnico referente a iniciación del proceso sancionatorio por captación ilegal del recurso hídrico. Por lo anterior, el día 30 de septiembre del 2014, se emite la Resolución 0740 No. 000787 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva", consistente en la suspensión de la captación del agua superficial de la ramificación 4 – 6 – 1, acequia Peor es Nada del río Guadalajara.

El día 30 de septiembre del 2014, se emite Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, por medio del cual se abre investigación a la empresa Productos Agropecuarios S.A.S y se le formulan cargos por la captación ilegal del agua de la ramificación 4 – 6 – 1, acequia Peor es Nada del río Guadalajara.

El día 4 de abril del 2024, se emite la Resolución 0740 No. 0741 0312 del 2024 "Por la cual se sanean las etapas procesales del expediente 0741-039-004-316-2014 y se dictan otras disposiciones", la cual deja sin efectos los artículos segundo y tercero del Auto de apertura de Investigación y Formulación de cargos del 30 de septiembre del 2014.

Por lo anterior, mediante memorando No. 0741 – 343352022, se remite el expediente No. 0741-039-004-316-2014, a la UGC – GSP, para realizar visita técnica y verificar el estado de la concesión de aguas superficiales. El día 23 de mayo del 2024, se lleva a cabo la visita de verificación al predio.

**9. NORMATIVIDAD:**

- Ley 1333 del 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".
- Decreto – Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".
- Decreto 1076 del 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024**  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014"**

(...)

Se realizó visita por parte de funcionaria de la Corporación al predio Hacienda Bonanza de la empresa PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S, la cual fue atendida por el señor Héctor López identificado con CC 94.151.708, guarda de seguridad del predio, quien informó que el predio es de propiedad de AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.S identificada con NIT. 815000863-6, empresa contigua a la Hacienda.

En este sentido, el señor Héctor se comunicó con las personas encargadas del componente ambiental de la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE, para informar y para que se dirigieran hasta el sitio para atender la visita y permitir el ingreso a la funcionaria. En consecuencia, a la hacienda llegaron la Coordinadora de Gestión Ambiental, Ingeniera Laura Paredes y la Analista de Gestión Ambiental, Ingeniera Alejandra Vargas. Las Ingenieras informan que el predio fue comprado desde el 20 de noviembre de 2019, que la Hacienda Bonanza cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales la cual fue otorgada bajo Resolución No. 0742-001367 del 28 de septiembre de 2022; también indican que a la fecha no hay uso del agua ya que no existe ninguna actividad productiva en el predio.

Se realiza recorrido en la Hacienda, donde se observó el ingreso del agua hacia un reservorio en la parte posterior, se verificó que no hay uso del agua en el momento, ya que el agua entra en el reservorio y continua su trayecto por un canal que entrega los sobrantes aguas abajo a la misma fuente de la cual se capta; no se evidencia ninguna actividad productiva que requiera el recurso.

Se verifica en la base de datos de la Corporación y se corrobora que el predio Hacienda Bonanza actualmente tiene una Concesión de Aguas Superficiales derivada de la reglamentación del Río Guadalajara para el predio Bonanza Avidesa, otorgada bajo Resolución No. 0742-001367 del 28 de septiembre de 2022 (se anexa al presente informe), la cual reposa en el expediente 0742-010-002-247-2022.

Es importante precisar, que si bien en la medida preventiva se indicaba que la captación se había realizado en la ramificación 4-6-1; en el proceso de reglamentación del Río Guadalajara, se indica que esta desaparece por que el predio Bonanza toma directamente de la subderivación 4-6, que a su vez fue modificada en el mismo proceso y quedó Subderivación 4-7 Acequia Catalina.

En este sentido, la Resolución No. 0742-001367 del 28 de septiembre de 2022, se habla de la Subderivación 4-7. La ramificación 4-6-1 no existe actualmente.

(...)

Según lo evidenciado en la visita, el predio actualmente es propiedad de otra empresa, la cual, si cuenta con la concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación, a continuación, se presenta la información de la empresa:

SOLICITANTE	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A
NIT	815.000.863 – 6
REPRESENTANTE LEGAL	Yuri Andrea Romero Cordero



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024**  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014"**

<b>TELÉFONO</b>	310 897 1575
-----------------	--------------

Por otra parte, la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad Avidesa de Occidente S.A, fue mediante la Resolución 0740 No. 0742 001367 del 28 de septiembre del 2022 *"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales derivada de la reglamentación del río Guadalajara para el predio Bonanza Avidesa de Occidente ubicado jurisdicción de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca"*. En esta, se determina que la cantidad de agua concesionada es del orden de 6,72 L/s, la cual es tomada de la sub – derivación 4 – 7 Acequia Catalina. Cabe mencionar que, debido a la reglamentación del río Guadalajara la ramificación 4-6-1, fue modificada por la derivación 4-7 Acequia Catalina.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que no hay merito, para dar continuidad con el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 0741-039-004-316-2014.

**11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:**

N/A

**12. CONCLUSIONES:**

En conclusión, se puede afirmar que la medida preventiva establecida en la Resolución 0740 No. 000787 del 30 de septiembre de 2014, que ordenaba la suspensión de la captación de aguas de la ramificación 4-6-1 acequia Peor es Nada por parte de Productos Agropecuarios S.A.S., ha sido cumplida, dado que durante la inspección a la Hacienda Bonanza se constató que la propiedad ya no está bajo la titularidad de dicha empresa, sino de AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.S., la cual posee una concesión válida de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0742-001367 del 28 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se puede dar cierre al expediente No. 0741-039-004-316-2014, toda vez que se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000787 del 30 de septiembre del 2014.

**13.OBLIGACIONES:**

N/A."

En relación con las pruebas obrantes en el expediente, el presente análisis jurídico se basa en el informe de visita técnica realizado el 23 de mayo de 2024 y el concepto técnico emitido el 08 de noviembre de 2024, se concluye que no existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental en el expediente No. 0741-039-004-316-2014, ya que se ha verificado que la situación del predio ha cambiado respecto a la fecha en que se iniciaron las investigaciones.

En primer lugar, el informe técnico establece que el predio Hacienda Bonanza, en la actualidad, es de propiedad de la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.S., la cual adquirió el predio el 20 de noviembre de 2019, y que, desde dicha fecha, no ha hecho uso del agua concesionada. Además, se corroboró que AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.S. cuenta con una concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024**  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

**“POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014”**

En segundo lugar, el concepto técnico también coincide con la información contenida en el informe, señalando que la medida preventiva impuesta en la Resolución 0740 No. 000787 del 30 de septiembre de 2014, relativa a la suspensión de la captación de aguas de la ramificación 4-6-1, ha sido cumplida, dado que la captación ya no se realiza desde esa ramificación, y la concesión otorgada a AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.S. es válida y corresponde a un cambio en la estructura de captación de agua, lo que implica que no hay actividad ilegal en el uso del recurso hídrico.

Es importante resaltar que, a partir de la información verificada, la propiedad del predio ya no recae sobre la empresa Productos Agropecuarios S.A.S., sino sobre AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.S., lo que también cambia el panorama respecto a las responsabilidades legales en relación con la captación de agua. La nueva concesión otorgada a la empresa Avidesa de Occidente S.A.S. cubre legalmente el uso del agua de la subderivación 4-7 Acequia Catalina, por lo que no se observa ninguna infracción ambiental en este caso.

En consecuencia, con base en la verificación técnica y el cumplimiento de la medida preventiva, desde la perspectiva técnica se recomienda archivar el expediente No. 0741-039-004-316-2014, ya que el procedimiento administrativo sancionatorio ha perdido fundamento ante la modificación en la titularidad del predio y la concesión de aguas correspondiente. No hay evidencia de que la empresa actual, AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.S., esté incurriendo en captación ilegal o violación alguna de las disposiciones ambientales vigentes.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 9, causal segunda, que procede el cese del procedimiento administrativo sancionatorio cuando *“el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental”*. En este caso, la medida preventiva se originó debido a situaciones específicas relacionadas con el recurso hídrico. Sin embargo, con la ausencia actual de las circunstancias que generaron los hechos objeto de investigación, estos han dejado de ser constitutivos de una infracción ambiental.

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, para las sanciones de que trata el artículo 40, el Gobierno Nacional, reglamentó la imposición de la sanción, como un acto reglado y técnico, y expidió el Decreto 3678 de 2010 el que fijó los criterios para la imposición de la sanción administrativa, y con la expedición de la Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de la multa.

Si el Gobierno nacional, en su Decreto 3678 de 2010, señaló que todo acto administrativo de individualización de sanción, debe tener fundamento en INFORME TECNICO, en que determine claramente, los motivos de tiempo y lugar para impartir sanción, además de los grados de afectación ambiental, los atenuantes, los agravantes, para imponer la sanción de manera objetiva y técnica, a lo que la norma señala:



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024**  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014"**

*Artículo 3°. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Al tenor de la norma, si para imponer una sanción administrativa, la motivación del acto administrativo se funda en el concepto técnico, con esos mismos argumentos se tiene que se aplica el cese del procedimiento, cuando es el mismo informe técnico el que señala que no existen los motivos de tiempo, modo y lugar, para imponer sanción.

En virtud de lo anterior, y acogiendo en su totalidad el concepto técnico, se concluye que no existen fundamentos legales para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. La evidencia técnica demuestra que los hechos que originaron la investigación no son relevantes al derecho ambiental, y la normativa aplicable ampara el cese del proceso en estos casos. Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, se justifica plenamente la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental contra PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S., identificado con NIT No. 891.303.139-9. Esto refleja el principio de legalidad que rige los procedimientos sancionatorios, asegurando que cualquier sanción o medida preventiva se base en evidencia sólida y verificable.

En consecuencia, se procederá con la aplicación del numeral segundo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, respecto del expediente No. 0741-039-004-322-2012, considerando que se han configurado los supuestos legales para la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, al no haberse podido demostrar que el hecho investigado constituya infracción ambiental en los términos inicialmente planteados.

**DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante la Resolución 0740 No. 000787 del 30 de septiembre de 2014, se impuso medida preventiva, la que se lee así:

**"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de la captación del agua superficial de la Ramificación 4-6-1 Acequia Peor es Nada del Rio Guadalajara, en el predio Bonanza, ubicada en el corregimiento Chambimbal, en el municipio de Guadalajara de Buga y como presuntos responsables la Empresa PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S – PROAGRO, identificada con el NIT 891303139-9, representada por su Gerente señor RAMIRO VILLALOBOS AZCARATE, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.186.626."**

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que, la medida



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024**  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014"**

Que después de llevar a cabo el seguimiento correspondiente al cumplimiento de la medida preventiva, y en concordancia con el concepto técnico elaborado por profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se procederá a levantar dicha medida. Esto se debe a que, a la fecha no se identificaron las afectaciones contra el recurso hídrico que dieron origen al presente procedimiento administrativo.

**DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

*"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Igualmente, el principio de economía señala que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 establece...



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024**  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014"**

disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."*

*"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."*

*"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

*a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

*b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

*c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, mediante acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0741-039-004-316-2014, iniciado en contra de la sociedad PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S., identificado con NIT No. 891.303.139-9, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** LEVANTAR LA MEDIDA PREVENIVA impuesta mediante la



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1250 DE 2024**  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2024)

**"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-316-2014"**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la sociedad PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.S., identificado con NIT No. 891.303.139-9, por medio de su representante legal, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación conforme el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

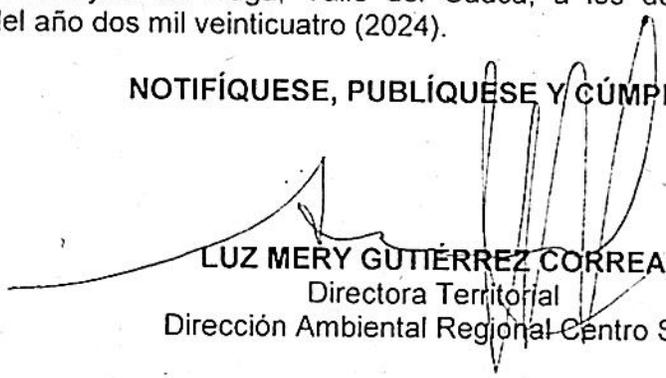
**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios, el presente auto para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente 0741-039-004-316-2014, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista  
Revisó: Ing. Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC/G-SP  
Mario Alberto López – Profesional Especializado.

Archivese en: 0741-039-004-316-2014.

